



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA. S.A.
DEMANDADO	SANDRA JINETH MONROY
RADICACIÓN	2021 - 0858

Madrid, Cundinamarca. Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). –

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición y la pertinencia de conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA. S.A., en procura de la revocatoria de la decisión del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama que la demanda fue subsanada en cuanto intervino aportando el documento requerido por lo que no es cierto que guardará silencio tal como de dispuso. En defecto de la revocatoria propuesta demandó el trámite de la alzada ante el decaimiento de su réplica.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a las exigencias del artículo 75 ejusdem, asumió el demandante la carga de plasmar y suministrar cada uno de los elementos que exige el legislador para que su demanda sea admitida, términos de los que surge para el funcionario judicial "...la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor".

A diferencia de lo expuesto en la providencia recurrida, se advierte que en la oportunidad respectiva la parte demandante, allegó y satisfizo su carga de acreditar el soporte de sus pretensiones como quiera que allegó el documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme las condiciones del título valor aportado, desvirtuando los términos de la providencia inadmisoria indebidamente dispuesta.

Ratificando el anterior análisis debe considerarse que tempestivamente el apoderado judicial de la parte demandante intervino en el proceso mediante correo electrónico que da cuenta de la existencia del documento sobre el que reclama el mandamiento de pago, que acompañó para el propósito de ejercitar la "acción cambiaria", actuación que indudablemente determina la pertinencia de la revocatoria pretendida para asumir el conocimiento y trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición, el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a SANDRA JINETH MONROY, la parte demandante BANCO PICHINCHA.

S.A., conforme se expuso.

PROFERIR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA. S.A., conforme la acción desplegada mediante el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la parte demandada SANDRA JINETH MONROY, domiciliada en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el

Pagaré No 3463670

1. Por cantidad de \$34'718.479 correspondiente al capital registrado en el pagaré allegado como base del presente recaudo ejecutivo.

2. La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el seis (6) de abril de dos mil veinte (2020) y la fecha en que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem y o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirle a SANDRA JINETH MONROY sobre su derecho de proponer excepciones. -

Reconocer personería en este asunto al abogado Hernando Franco Bejarano como el apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

DEFÍANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

En las condiciones del art 317, numeral 1°, inciso 1° del Código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada ELKIN FERNANDO SIERRA DAZA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c7ab8b741dcf8aadf66a233fc0287b0fefab3aa022123df1ec2f467d5ace93**

Documento generado en 07/11/2022 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>